



## Unidad de Planeación Minero Energética



Señor

**MARCELO JAVIER ÁLVAREZ RIOS**

Representante Legal

**Celsia Colombia S.A. E.S.P.**

notijudicialcelsiaco@celsia.com

Yumbo, Valle Del Cauca

**Asunto:** Determinación del estado actual del procedimiento administrativo de asignación de capacidad de transporte, reconocimiento de las actuaciones surtidas y continuación del trámite conforme a la Resolución CREG 101 094 de 2025 y Resolución UPME 358 de 2026.

Respetado señor

En ejercicio de las competencias previstas en la CREG 101 094 de 2025 y Resolución UPME 358 de 2026, la Unidad de Planeación Minero Energética (en adelante "Unidad" o "UPME") informa el estado actual del procedimiento administrativo de asignación de capacidad de transporte correspondiente al proyecto clase 1 denominado **AUTOGENERACIÓN CON INYECCIÓN CERO CEMEX DE 9,9 MW**, con el fin de precisar las actuaciones surtidas dentro del trámite, identificar la etapa procedimental en la que se encuentra y dar continuidad al procedimiento conforme a la regulación vigente, acorde con los siguientes:

### I. ANTECEDENTES

1. La sociedad **CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P** presentó ante la UPME, solicitud de asignación de capacidad de transporte para el proyecto clase 1 denominado **AUTOGENERACIÓN CON INYECCIÓN CERO CEMEX DE 9,9 MW**, con radicado UPME No. 202601500294362 del 24 de junio de 2026, adjuntando la información básica indicada en la Resolución CREG 101 094 de 2025 y la Resolución UPME 358 de 2026.
2. Mediante comunicación con radicado UPME No. 202601520170881 del 6 de julio de 2026 la UPME determinó la completitud de la información básica de la solicitud de conexión y continuo con el procedimiento.
3. Por medio del radicado UPME No. 202601500324572 del 9 de julio de 2026, el interesado del proyecto clase 1, presentó la información complementaria, mientras que la Unidad requirió la completitud de esta a través del radicado UPME No. 202601520194641 del 24 de julio de 2026.
4. No obstante, dado que la información básica se encontraba completa y se allegó con la información complementaria la garantía inicial, la Unidad en virtud de los principios de eficiencia y eficacia administrativa, traslado la información técnica necesaria al transportador para sus comentarios, mediante radicado UPME No. 202601520194551 del 24 de julio de 2026.



## Unidad de Planeación Minero Energética

5. Así mismo, en actuación concomitante, la Unidad avanzó en la verificación de la información complementaria, obteniendo como resultado preliminar, la siguiente información:

| Sección                  | Estado    | Observación                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                     |
|--------------------------|-----------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Garantía Inicial         | No Cumple | El interesado aportó la Garantía Bancaria No. 880000004077 expedida por el Banco Santander. Sin embargo, no aportó la copia de aprobación de la garantía inicial por parte del ASIC, de la que trata el artículo 26 de la Resolución CREG 101 094 de 2025. Se requiere que se allegue dicha copia de aprobación.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                |
| Contratos de energía     | No Cumple | El interesado aportó el Contrato De Suministro De Energía Generada Por Sistema Solar Fotovoltaico AV-103-23 ENG-373-2023 fechado 17 de octubre de 2023, en el cual se indica que "El inicio de suministro de la energía generada por el SSF deberá ocurrir a más tardar el 31 de marzo de 2025". Sin embargo, no se allegó un otrosí o documento contractual posterior que actualice la fecha de inicio del suministro de energía o que refleje las modificaciones vigentes de las obligaciones contractuales y que demuestren que dicho contrato sigue vigente en la actualidad, así como tampoco se allegó prueba sumaria que acredite que el contrato de compraventa de energía suscrito entre el generador y/o el comercializador esté debidamente registrado en el mercado de energía eléctrica, así como las partes involucradas. En consecuencia, se requiere aportar el correspondiente otrosí o documento equivalente que permita verificar la actualización de las condiciones del contrato, en particular las relacionadas con el inicio del suministro de energía, así como aportar el correspondiente documento equivalente que permita verificar el registro en el mercado de energía eléctrica del contrato y del generador y/o comercializador. |
| Acuerdos de coexistencia |           | <p>El interesado allegó los siguientes documentos i) "<i>Viabilidad de Coexistencia y Superposición de Proyectos - Interferencia con Infraestructura TGI SA ESP</i>", ii) el "<i>Acuerdo de coexistencia ambiental y superposición de proyectos suscrito entre CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S. Y CELSIA COLOMBIA S.A. ESP</i>", iii) "<i>Respuesta a su solicitud con radicación en ANLA 20200141830-1-000 del 28 de agosto de 2020. Consulta de superposición de proyectos</i>" emitido por ANLA.</p> <p>Sin embargo, la normatividad vigente en materia de superposición y acuerdos de coexistencia en el sector minero energético – Resolución MME 40303 de 2022, modificada por la Resolución MME 40358 de 2025 – prevé en su artículo 10 las entidades que deben ser consultadas por los desarrolladores de proyectos de generación de energía eléctrica y no todas están incluidas entre las consultas hechas por el interesado. De igual forma, el interesado no allegó el documento técnico requerido en la sección de acuerdos de coexistencia del anexo 2 de la Resolución 358 de 2026 en el cual se evidencien las consultas realizadas en materia de</p>                                                                       |



## Unidad de Planeación Minero Energética



|                   |              |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                              |
|-------------------|--------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
|                   |              | <p>posibles superposiciones y los análisis técnicos efectuados por el interesado que permitan identificar la configuración de algunas de las causales de no procedencia, las cuales se encuentran en el artículo 16 A de la Resolución MME 40303 de 2022, modificada por la Resolución MME 40358 de 2025.</p> <p>En consecuencia se requiere que allegue i) Las respuestas de las consultas realizadas sobre posibles superposiciones del proyecto a las entidades previstas en el artículo 10 de la Resolución MME 40303 de 2022, modificada por la Resolución MME 40358 de 2025, y ii) El documento técnico requerido en la sección de acuerdos de coexistencia del anexo 2 de la Resolución 358 de 2026 en el cual se evidencien las consultas realizadas y los análisis técnicos efectuados por el interesado que permitan identificar cuál o cuáles de las causales de no procedencia de acuerdos operacionales de coexistencia, las cuales se encuentran en el artículo 16 A de la Resolución MME 40303 de 2022, modificada por la Resolución MME 40358 de 2025, junto con los adjuntos en PDF que permita validar dicho análisis.</p> |
| Cierre financiero | No Entregado | No aporte documento que acredite el cumplimiento del ítem "Cierre financiero", en consecuencia, no es procedente efectuar evaluación ni asignar puntaje respecto de dicho criterio.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                          |

- El pasado 29 de julio de 2026, mediante radicado UPME No. 202601500358332 el promotor presentó la documentación con la cual pretende atender los requerimientos administrativos formulados por la Unidad respecto de la información complementaria, la cual se encuentra en revisión jurídica y técnica para efectos de verificar su suficiencia y cumplimiento conforme a la regulación aplicable.
- Finalmente, la Unidad evidencia que, a la fecha de expedición de la presente actuación, el procedimiento administrativo ha avanzado hasta las etapas descritas en los numerales anteriores, de conformidad con las actuaciones incorporadas al expediente. En consecuencia, resulta procedente dejar constancia del estado actual del trámite, precisar la etapa procedimental en la que se encuentra y disponer su continuación conforme a las actuaciones y verificaciones previstas en la Resolución UPME 358 de 2026, sin perjuicio de las decisiones que deban adoptarse en las etapas posteriores del procedimiento, tal es el caso de la recepción de los comentarios del transportador, la validación eléctrica conjunta y la iteración con los operadores de red-

## II. NATURALEZA DEL PROCEDIMIENTO

La Resolución UPME 358 de 2026, estableció los procedimientos y criterios de evaluación aplicables a las solicitudes de asignación de capacidad de transporte presentadas por proyectos con obligaciones con el sistema o proyectos con trámites ambientales cumplidos de conformidad con lo previsto en la Resolución CREG 101 094 de 2025<sup>1</sup>.

<sup>1</sup> Resolución CREG 101 094 del 27 de noviembre de 2025.



## Unidad de Planeación Minero Energética



En particular, para los proyectos con trámites ambientales cumplidos, el procedimiento comprende diferentes actuaciones sucesivas dirigidas a verificar el cumplimiento de los requisitos de la solicitud, obtener los insumos técnicos necesarios, determinar la existencia de restricciones para la conexión solicitada, adelantar las validaciones eléctricas correspondientes y finalmente adoptar el concepto de conexión en los términos previstos en la regulación aplicable.

Las actuaciones que integran el procedimiento administrativo conservan su carácter secuencial y autónomo, de manera que la culminación de una etapa no implica, por sí sola, el cumplimiento de las condiciones necesarias para la adopción de la decisión definitiva, la cual deberá fundamentarse en la valoración integral de los elementos técnicos, jurídicos y regulatorios que obren en el expediente administrativo

### III. ANALISIS TÉCNICOS PRELIMINARES E INDIVIDUALES EFECTUADOS

Durante el procedimiento administrativo de conexiones, la Unidad adelantó las actividades de recopilación, procesamiento, modelación y análisis de información técnica disponible, con el propósito de preparar los insumos requeridos para las evaluaciones previstas en los artículos 19 y 20 de la Resolución UPME 358 de 2026.

Dichos análisis tienen un carácter preliminar, individual y no conclusivo en lo que respecta a sus resultados, dado que los mismos se encuentran sujetos a verificación, complementación, actualización y/o validación eléctrica conjunta, con ocasión de los elementos que deben incorporarse al procedimiento, incluidos los comentarios del transportador y las iteraciones con los operadores de red.

En este sentido, el análisis técnico no se traduce en una decisión definitiva ni otorga derechos a los interesados, como tampoco descarta aquellos proyectos que, en esta etapa del procedimiento, no se adviertan como viables desde la valoración técnica preliminar. En consecuencia, no constituye por sí mismo un concepto favorable o desfavorable de conexión, ni sustituye las etapas o decisiones expresamente previstas en la regulación aplicable, sino

---

**Artículo 4. Definiciones.** Para la aplicación de lo dispuesto en la presente resolución se debe tener en cuenta las siguientes definiciones, además de las establecidas en la regulación vigente.

(....)

**Proyecto con Obligaciones:** Proyecto de generación al que se le han asignado obligaciones con el sistema a través de subastas del cargo por confiabilidad, subastas de contratación de largo plazo, o los mecanismos dispuestos por el Gobierno Nacional, el Ministerio de Minas y Energía o por quien este delegue o por la CREG.

**Proyecto con Trámite Ambiental Cumplido:** Proyecto que cuente con el (los) acto (s) administrativo (s) en firme y vigente (s) de la licencia ambiental de la planta de generación, cogeneración o autogeneración, cuando esta licencia sea necesaria para este tipo de proyecto, y de todos los permisos o autorizaciones que requiera obtenerse ante la autoridad ambiental, de acuerdo con las disposiciones establecidas en la normatividad ambiental vigente.

(...)”.



## Unidad de Planeación Minero Energética

que constituye un insumo técnico para la continuidad del procedimiento administrativo conforme a la Resolución UPME 358 de 2026.

A su turno, mediante memorando con radicado UPME No. 202601000100613 del 5 de agosto de 2026, la Unidad de Planeación Minero-Energética precisó los resultados de la evaluación preliminar que, para el caso particular corresponde a:

| Nombre Proyecto                         | Capacidad de transporte solicitada (MW) | Subestación     | Subestación (Equivalente Nivel IV) | Capacidad por barra individual por año (MW) <sup>2</sup> |        |      |       |       |       |       |       |       |      |
|-----------------------------------------|-----------------------------------------|-----------------|------------------------------------|----------------------------------------------------------|--------|------|-------|-------|-------|-------|-------|-------|------|
|                                         |                                         |                 |                                    | 2026                                                     | 2027   | 2028 | 2029  | 2030  | 2031  | 2032  | 2034  | 2036  | 2039 |
| AUTOGENERACIÓN CON INYECCIÓN CERO CEMEX | 9,9                                     | Diamante 115 kV | Diamante 115                       | 0,18                                                     | 118,21 | 90,2 | 39,28 | 40,18 | 41,14 | 42,26 | 44,02 | 45,93 | 48   |

Por su parte, es importante precisar que las actuaciones administrativas y técnicas adelantadas hasta la fecha corresponden a actuaciones preparatorias dentro del procedimiento administrativo de asignación de capacidad de transporte. En consecuencia, resulta procedente determinar el estado actual del procedimiento, dejar constancia de las actuaciones incorporadas al expediente administrativo, precisar la etapa en la que se encuentra el trámite y disponer su continuación conforme a la Resolución UPME 358 de 2026, sin perjuicio de las verificaciones y decisiones que deban adoptarse en las etapas posteriores del procedimiento.

En consecuencia, la presente actuación tiene un carácter exclusivamente informativo, por lo que no constituye una decisión definitiva sobre la solicitud de asignación de capacidad de transporte, ni genera derechos adquiridos o expectativas jurídicas respecto del resultado final del procedimiento administrativo.

Por lo expuesto, la Unidad de Planeación Minero-Energética dispone:

- I. **DETERMINAR** que, conforme a las actuaciones administrativas surtidas dentro del procedimiento administrativo de asignación de capacidad de transporte para el proyecto clase 1 denominado **AUTOGENERACIÓN CON INYECCIÓN CERO CEMEX DE 9,9 MW**, se agotaron las etapas de radicación de la información básica, completitud de la información básica, presentación de la información complementaria, verificación de la información complementaria (garantía inicial) y traslado para comentarios del transportador, así como valoración preliminar de condiciones técnicas individuales, previstas en la Resolución UPME 358 de 2026.
- II. **DISPONER** que, de acuerdo con la evaluación técnica individual efectuada sobre la información disponible a la fecha y en los términos del memorando UPME No. 202601000100613 del 5 de agosto de 2026, el proyecto presenta condiciones

<sup>2</sup> Información tomada del "Reporte de cálculo de capacidad por barra para las subestaciones del SIN" - [https://docs.upme.gov.co/Normatividad/Circular\\_054\\_2026\\_y\\_anexos.pdf?\\_gl=1\\*1q0m8xq\\*\\_ga\\*MjY1Njk2NjI4LjE3NTI4NDA0Njg.\\*\\_ga\\_CJ92N3NEKY\\*cze30DYwMjI4NTckbzM5JGcxJHQxNzg2MDIyODc4JGozOSRsMCRoMA..](https://docs.upme.gov.co/Normatividad/Circular_054_2026_y_anexos.pdf?_gl=1*1q0m8xq*_ga*MjY1Njk2NjI4LjE3NTI4NDA0Njg.*_ga_CJ92N3NEKY*cze30DYwMjI4NTckbzM5JGcxJHQxNzg2MDIyODc4JGozOSRsMCRoMA..)



## Unidad de Planeación Minero Energética



eléctricas **preliminares favorables** que continuarán siendo objeto de verificación dentro de las etapas posteriores previstas en la Resolución UPME 358 de 2026. Sin perjuicio de las actuaciones administrativas que se encuentran pendientes de ser surtidas y adoptadas.

- III. **COMUNICAR** la presente actuación administrativa a la sociedad **CELSIA COLOMBIA S.A E.S.P.**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, mediante correo electrónico [notijudicialcelsiaco@celsia.com](mailto:notijudicialcelsiaco@celsia.com), de conformidad con lo establecido en los artículos 53<sup>a</sup>, 56 y 67 del CPACA.
- IV. **PRECISAR** que contra la presente comunicación no procede ningún recurso, por tratarse de un acto preparatorio y no definitivo, conforme lo dispone el artículo 75 del CPACA<sup>3</sup>.

---

<sup>3</sup> Ley 1437 de 2011, “(...) **Artículo 75. Improcedencia.** No habrá recurso contra los actos de carácter general, ni contra los de trámite, preparatorios, o de ejecución excepto en los casos previstos en norma expresa”.